

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 21.368, QUE REGULA LA ENTREGA DE PLÁSTICOS
DE UN SOLO USO Y LAS BOTELLAS PLÁSTICAS, Y MODIFICA LOS CUERPOS
LEGALES QUE INDICA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. **Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los certificados que se establecen en la Ley N° 21.368, así como precisar las obligaciones establecidas en ésta, para las cuales dicha ley ha dispuesto su regulación a través del presente instrumento.

Artículo 2°. **Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) Biodegradación: Proceso de descomposición de una sustancia mediante la acción de organismos vivos.
- 2) Botella plástica desechable: Botella plástica que no está diseñada para ser preparada para su reutilización, en los términos de la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.
- 3) Compostaje: Proceso controlado de biodegradación por descomposición aeróbica de una mezcla de residuos orgánicos a través de la acción de microorganismos, que ocurre en presencia de humedad y genera elevadas temperaturas que permiten higienizar la mezcla, produciendo dióxido de carbono, agua y materia orgánica estabilizada.
- 4) Compostaje a nivel industrial: Proceso de compostaje a gran escala, que tiene lugar en plantas especialmente acondicionadas para tal efecto, en condiciones de temperatura, humedad y ventilación controladas.
- 5) Compostaje a nivel domiciliario o doméstico: Proceso de compostaje a pequeña escala que tiene lugar en cavidades y/o recipientes habilitados para tal efecto.
- 6) Entidad técnica: Persona jurídica, imparcial e independiente, autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente para realizar actividades de evaluación de conformidad ambiental, dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional.
- 7) Ley: Ley N° 21.368, que Regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica.
- 8) Lote: Cantidad determinada de botellas o preformas de botellas producidas en las mismas condiciones y durante la misma operación.

- 9) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- 10) Número de lote: Cadena alfanumérica que identifica y confiere trazabilidad a unidades de un mismo lote.
- 11) Planograma: Esquema o dibujo utilizado por un determinado supermercado que define las vitrinas, pasillos y otras zonas de exhibición de productos.
- 12) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario o industrial, cumpliendo con los requisitos establecidos en este reglamento.
- 13) Preforma: Producto intermedio de forma tubular a partir del cual se fabrican posteriormente las botellas plásticas desechables, a través de procesos de soplado.

Para efectos del presente reglamento, las referencias al concepto de "botella" no incluyen a sus preformas, a menos que se indique lo contrario.

- 14) Producto plástico compostable: Producto plástico diseñado y producido de forma tal que, tras someterse a un proceso de compostaje, produce CO₂, agua, compuestos inorgánicos y biomasa, a una tasa consistente con la de otros materiales compostables conocidos y que no deja residuos identificables o tóxicos.
- 15) Recursos renovables: Materiales de origen biológico, distinto del fósil, tales como aquellos originados desde la agricultura, plantas, animales, hongos, microorganismos, macroorganismos, organismos marinos y forestales, entre otros.
- 16) Rótulo: Marbete, etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o hueco grabado o adherido a un producto o su envase, para transmitir información.
- 17) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.
- 18) Vitrina: Espacio destinado a la exhibición de productos al público, incluyendo, para efectos de esta regulación, góndolas, pallets, refrigeradores, anaqueles y estanterías, entre otros. Una vitrina puede estar conformada por uno o más niveles de exhibición.

Para efectos del presente reglamento, si la superficie superior de una vitrina es utilizada para la exhibición de productos, esta deberá ser considerada como un nivel de aquella.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la Ley N° 21.368, de 2021, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica.

TÍTULO II
PRODUCTOS DE PLÁSTICO CERTIFICADO

Párrafo 1°
Productos de plástico certificado

Artículo 3°. Requisitos de los productos de plástico certificado. Los productos de plástico certificado deberán ser compostables a nivel domiciliario y/o industrial. Asimismo, al menos un 20% de su masa total deberá ser producida a partir de recursos renovables.

Para ser considerado compostable a nivel domiciliario, el producto de que se trate deberá ser capaz de biodegradarse en al menos un 90% de su materialidad, en un plazo que no podrá ser superior a 365 días corridos, a través de un proceso de compostaje domiciliario que alcance temperaturas no mayores a 30 grados Celsius.

Por su parte, para ser considerado compostable a nivel industrial, el producto deberá ser capaz de biodegradarse en al menos un 90% de su materialidad, en un plazo que no podrá ser superior a 180 días corridos, a través de un proceso de compostaje industrial que alcance temperaturas no menores a 40 y no mayores a 70 grados Celsius en su etapa termofílica.

Si un producto es compostable a nivel domiciliario, se entenderá que también es compostable a nivel industrial.

Artículo 4°. Verificación de cumplimiento de los requisitos de los productos de plástico certificado. La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para los productos de plástico certificado deberá ser realizada por entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia.

La Superintendencia establecerá mediante resolución las instrucciones generales que las entidades técnicas deberán cumplir para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 5°. Del procedimiento para la certificación de los productos de plástico certificado. Para obtener un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos para los plásticos certificados, el interesado deberá ingresar una solicitud al Ministerio, adjuntando a ésta el o los informes favorables, según corresponda, que den cuenta del cumplimiento de los requisitos aplicables, los cuales deberán ser emitidos por alguna entidad técnica autorizada por la Superintendencia, según el alcance de su autorización.

Una vez realizada la solicitud, el Ministerio deberá pronunciarse en un plazo de 10 días hábiles, otorgando o denegando fundadamente el certificado respectivo, el que contendrá, al menos: un número único de identificación, su titular, el o los productos de plástico que se certifican, la fecha de emisión y la fecha de expiración. La denegación de una solicitud de certificación no obstará a la presentación de nuevas solicitudes por parte del interesado.

La falta de pronunciamiento por parte del Ministerio respecto de una solicitud de certificación en el plazo señalado en el inciso precedente no supondrá la certificación del cumplimiento de los requisitos aplicables a los productos de plástico certificado.

El Ministerio establecerá mediante resolución los antecedentes requeridos para efectuar la solicitud de certificación de los productos de plástico certificado.

Artículo 6°. Sistema informático para la solicitud de certificación de productos plásticos certificados. El Ministerio habilitará un sistema informático para el ingreso, la gestión y el registro de las solicitudes de certificación. Adicionalmente, el sistema deberá permitir a cualquier persona la búsqueda de los certificados otorgados a través de su respectivo número único de identificación.

Artículo 7°. Rotulado de los productos de plástico certificado. Los productos de plástico certificado deberán estar rotulados de forma visible, claramente legible e indeleble. Dicho rótulo no deberá impedir la compostabilidad del producto.

El rótulo deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) La frase "Plástico certificado Ley N° 21.368".
- b) El número único de identificación del certificado.
- c) La frase "Compostable", si el producto es compostable a nivel domiciliario y a nivel industrial; o, la frase "Compostable industrialmente", si el producto solo es compostable a nivel industrial.

El Ministerio especificará mediante resolución los requisitos para la expresión gráfica de los rótulos de los productos de plástico certificado, considerando, entre otros aspectos, las dimensiones y tamaño de los productos, y excepciones que permitan que el mensaje del rótulo sea legible.

Los establecimientos de expendio de alimentos que entreguen productos de plástico certificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, deberán asegurar la visibilidad de los rótulos en los productos de plástico certificado.

Artículo 8°. Exhibición de los certificados de los productos de plástico certificado. Los establecimientos de expendio de alimentos que entreguen productos de un solo uso de plástico certificado deberán permitir la consulta por parte del público de los certificados de dichos productos. Asimismo, deberán exhibir, en un espacio visible al público, un mensaje que indique lo siguiente: *"Este establecimiento entrega productos de plástico certificado, según lo dispuesto en la Ley N° 21.368. Para consultar los certificados, puede solicitarlos"*.

En caso de contar con sitio web, deberán indicar en dicha plataforma el mecanismo a través del cual toda persona puede consultar los certificados de los productos que se encuentren a disposición del público para ser entregados.

TÍTULO III
BOTELLAS PLÁSTICAS DESECHABLES Y BOTELLAS RETORNABLES

Párrafo 1°
Disposiciones generales

Artículo 9°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente título serán aplicables a los bebestibles destinados al consumo humano mediante su ingesta directa, que se comercialicen en botellas plásticas.

Asimismo, las obligaciones del presente título no serán exigibles a las botellas con bebestibles fabricadas por micro, pequeñas o medianas empresas, conforme al inciso segundo del artículo segundo de la Ley N° 20.416. Asimismo, sus disposiciones tampoco serán exigibles a los bebestibles importados en botellas plásticas desechables.

Párrafo 2°
Botellas plásticas desechables

Artículo 10. **Requisitos de las botellas plásticas desechables.** Las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona, natural o jurídica, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país. Dicho porcentaje se calculará considerando únicamente el cuerpo de las botellas, excluyendo tapas y etiquetas.

El porcentaje mínimo de plástico recolectado y reciclado en el país que deberá incorporarse en la composición de las botellas corresponderá al indicado a continuación:

Tabla N° 1: Porcentaje mínimo de plástico recolectado y reciclado en el país a incorporar en botellas plásticas desechables

Año	Porcentaje mínimo
2025-2029	15%
2030-2039	25%
2040-2049	50%
2050-2059	60%
2060 en adelante	70%

Los porcentajes indicados previamente serán exigibles para las botellas que sean selladas con posterioridad a un proceso de llenado de bebestibles, a partir del 1 de enero del año que indican.

El cumplimiento de los porcentajes señalados en el presente artículo será certificado por el Ministerio.

Artículo 11. Verificación del cumplimiento del requisito de las botellas plásticas desechables. La verificación del cumplimiento del requisito establecido para las botellas plásticas desechables deberá ser realizada por entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia.

La Superintendencia establecerá mediante resolución las instrucciones generales que las entidades técnicas deberán cumplir para verificar el cumplimiento del requisito.

Artículo 12. Obligaciones de los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas. Los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas, deberán dar cumplimiento a los porcentajes mínimos de plástico recolectado y reciclado en el país en la composición de sus productos.

Artículo 13. Obligación de rotulado de las botellas plásticas desechables. Las botellas plásticas desechables deberán estar rotuladas con su número de lote de procedencia y un Código QR que permita acceder directamente a la plataforma señalada en el artículo 16 y consultar su certificado.

Artículo 14. Del procedimiento para la certificación de la composición de las botellas plásticas desechables. Para obtener un certificado que acredite el cumplimiento de la obligación de composición de las botellas plásticas desechables, los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas deberán presentar ante el Ministerio una solicitud de certificación, la cual podrá realizarse por uno o más lotes de botellas.

A la referida solicitud deberán acompañar un informe de verificación emitido por una entidad técnica autorizada por la Superintendencia, que deberá dar cuenta del cumplimiento del porcentaje de plástico recolectado y reciclado establecido en el artículo 10. Dicho porcentaje podrá calcularse respecto de cada lote individualmente o de forma agregada cuando se trate de un grupo de lotes, considerando en ambos casos la totalidad del plástico utilizado en su elaboración.

Una vez realizada la solicitud, el Ministerio deberá pronunciarse en un plazo de 10 días hábiles, otorgando o denegando fundadamente el certificado respectivo, el cual contendrá, al menos: un número único de identificación, su titular, el o los lotes de procedencia y la fecha de su emisión.

La falta de pronunciamiento por parte del Ministerio respecto de una solicitud de certificación en el plazo señalado no supondrá la certificación del requisito aplicable a la composición de las botellas plásticas desechables.

El Ministerio establecerá mediante resolución los antecedentes requeridos para efectuar la solicitud de certificación de botellas plásticas desechables.

Artículo 15. Solicitud de incorporación de Código QR cuando el proceso de certificación se encuentra en trámite. En caso de que la estructura del proceso productivo y el plazo requerido para la verificación del cumplimiento por parte de las entidades técnicas no permitan a los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas contar con el informe señalado en el artículo precedente con anterioridad a la comercialización de sus productos, el Ministerio podrá autorizar la incorporación de un rótulo con un código QR en la botella, dando cuenta de que el proceso de certificación se encuentra en trámite.

Para autorizar la incorporación del rótulo con el código QR señalado en el inciso anterior, los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas deberán presentar una solicitud al Ministerio, acreditando la circunstancia de haber celebrado un acuerdo con una entidad técnica autorizada por la Superintendencia, el cual deberá cubrir, a lo menos, el periodo requerido para la verificación del cumplimiento del requisito señalado en el artículo 10. Una vez otorgada la autorización referida, el fabricante deberá registrar en el sistema informático del Ministerio cada lote al cual se le incorpore el código QR, en el marco de la autorización entregada.

El rótulo con el código QR que se incorpore a la botella deberá permitir a cualquier persona acceder a la plataforma señalada en el artículo 16, para consultar, a partir del número de identificación del lote de procedencia de la botella, el estado del proceso de certificación del lote de que se trate.

Una vez que el fabricante de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas cuente con el respectivo informe de verificación de cumplimiento emitido por una entidad técnica autorizada por la Superintendencia, deberá solicitar la certificación de las botellas procedentes de uno o más lotes, consideradas en dicho informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. Una vez resuelta la solicitud, el Ministerio deberá actualizar la plataforma a la que redirige el código QR, permitiendo dar cuenta de la aprobación o rechazo de la solicitud de certificación.

Transcurridos 9 meses desde la incorporación del código QR señalado en el primer inciso para un lote o grupo de lotes determinado, sin que se haya acompañado el informe de verificación respectivo, la plataforma a la que redirige el mismo deberá indicar el estado de "Sin certificación".

Artículo 16. Sistema informático para la solicitud de certificación de la composición de las botellas plásticas desechables. El Ministerio habilitará un sistema informático para el ingreso, la gestión y el registro de las solicitudes de certificación. Adicionalmente, el sistema deberá permitir a cualquier persona la consulta del certificado correspondiente a cada botella plástica desechable, a partir de la identificación de su lote de origen.

Párrafo 3°
Botellas retornables

Artículo 17. Obligaciones de los comercializadores de bebestibles.

Los comercializadores de bebestibles estarán obligados a ofrecer dichos productos en botellas retornables y a recibir de los consumidores estos envases.

El porcentaje de botellas retornables disponibles en vitrina a la venta en supermercados será de al menos 30%.

Artículo 18. Acreditación de porcentaje de botellas retornables en vitrina. El porcentaje de botellas retornables disponibles en vitrina a la venta en supermercados se calculará de conformidad a la siguiente fórmula:

$$\%BRV = 100 * \frac{SBFR}{SBV}$$

Donde:

"%BRV" es equivalente al porcentaje efectivo de botellas en formato retornables ofrecidas en vitrina.

"SBFR" es equivalente a la superficie total de las caras visibles de las vitrinas, que es ocupada de manera homogénea para la exhibición de bebestibles en formato retornable.

"SBV" es equivalente a la superficie total de las caras visibles de las vitrinas en que se ofrecen de manera homogénea bebestibles en botellas.

En los casos en que la superficie superior de una vitrina sea utilizada para la exhibición de productos, su límite superior corresponderá a la altura de la botella más alta exhibida en su cara visible.

Para la determinación de "SBFR", deberá considerarse el área resultante de la multiplicación de la altura del respectivo nivel de la vitrina y la longitud horizontal del espacio ocupado por botellas en formato retornable que se encuentren exhibidas en la cara visible del respectivo nivel.

Para la determinación de "SBV", deberá considerarse el área resultante de la multiplicación de la altura del respectivo nivel de la vitrina y la longitud horizontal del espacio ocupado homogéneamente por bebestibles en botellas que se encuentren exhibidas en la cara visible del respectivo nivel.

Para efectos del cálculo no se deberá contabilizar la superficie de las caras visibles de las vitrinas destinadas de forma homogénea a la exhibición de botellas que contengan alcohol o productos lácteos, así como de botellas importadas o producidas por micro, pequeños y medianos productores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley.

Será responsabilidad del supermercado asegurar que, en las vitrinas destinadas de forma homogénea a la exhibición de botellas en formato retornable, se encuentren disponibles aquellas botellas.

Con la finalidad de contribuir al desarrollo de las actividades de fiscalización por parte de las municipalidades, los supermercados podrán contar con un planograma que dé cuenta de la distribución de las vitrinas en su establecimiento. Lo anterior no obstará a la ejecución de las facultades de fiscalización que la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades consagra.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Párrafo 1° Otras disposiciones

Artículo 19. Guía informativa. El Ministerio aprobará mediante resolución una guía que contendrá información orientativa sobre el cumplimiento de la Ley y las obligaciones contenidas en el presente reglamento.

La guía tendrá como finalidad orientar a los consumidores, establecimientos de expendio de alimentos, comercializadores de bebestibles y municipalidades sobre sus respectivos roles en la implementación de la Ley. Asimismo, dicha guía deberá tener en consideración medidas para hacer efectiva la comunicación respecto de distintos grupos de consumidores, incluyendo niñas, niños y adolescentes, atendiendo su edad, madurez y grado de desarrollo.

La referida guía deberá contener información sobre la utilización de productos de materialidades distintas del plástico empleadas por los establecimientos de expendio de alimentos, así como la manera adecuada de valorizar y gestionar los residuos en los que se transformarán dichos productos, y sensibilizar sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización. Dicha información podrá ser utilizada por los establecimientos de expendio de alimentos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° inciso tercero de la Ley.

Asimismo, la guía deberá contener información sobre la importancia de la retornabilidad de las botellas. Lo anterior, podrá ser utilizado por los comercializadores de bebestibles para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° inciso final de la Ley.

Artículo 20. Entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 21. Plazo para la dictación de resoluciones. El Ministerio dictará las resoluciones y guías a las que se refiere el presente reglamento dentro del plazo de 3 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de la resolución a la que hace

referencia el artículo 7°, la cual deberá ser dictada en el plazo de 6 meses.

Por su parte, la Superintendencia deberá dictar las resoluciones que indica este reglamento en un plazo de 6 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. En tanto no transcurran 3 meses desde la primera autorización de la Superintendencia a una entidad técnica para la verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables a los productos de plástico certificado, quienes soliciten la certificación de estos productos podrán prescindir de la presentación del o los respectivos informes de verificación. Sin perjuicio de ello, los solicitantes deberán presentar al Ministerio una solicitud que esté acompañada de un informe que contenga, a los menos, lo siguiente:

1. Una descripción detallada del producto o los productos cuya certificación se solicita, acompañando insumos gráficos de los mismos, en caso de contar con estos.

2. La especificación del alcance de la solicitud que se requiere, con la indicación precisa de si corresponde a la certificación de un producto en concreto o de un modelo de producto.

3. Copia de los certificados que den cuenta del cumplimiento de normas técnicas relativas a los requisitos de los productos de plástico certificado. Para lo anterior, los certificados que se considerarán como idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados corresponderán a aquellos que, encontrándose vigentes, den cuenta del cumplimiento de al menos una de las siguientes normas técnicas, para cada requisito:

A) Incorporación de materias producidas a partir de recursos renovables:

- ISO 16620:2019 - Análisis del contenido de origen biogénico de plásticos.
- ASTM D6866:2024 - Standard Test Methods For Determining The Biobased Content Of Solid, Liquid, And Gaseous Samples Using Radiocarbon Analysis.
- EN16640:2017 - Bio-based products - Bio-based carbon content - Determination of the bio-based carbon content using the radiocarbon method.
- NCh 3811:2024 - Plásticos - Contenido biobasado.

B) Compostabilidad:

- NCh 3726:2021 - Gestión de residuos - Plásticos aptos para ser compostados en composteras domésticas - Requisitos.

- NCh 3398:2016 - Requisitos para plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en plantas de compostaje municipales o industriales.
- EN 13432:2001 - Requirements for packaging recoverable through composting and biodegradation. Test scheme and evaluation criteria for the final acceptance of packaging.
- ASTM D6400:2023 - Standard Specification for Labeling of Plastics Designed to be Aerobically Composted in Municipal or Industrial Facilities.
- ISO 17088:2021 - Plastics - Organic recycling - Specifications for compostable plastics.

4. La descripción pormenorizada de cómo los certificados señalados en el punto anterior dan cuenta del cumplimiento de los requisitos exigibles a sus productos, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

5. Antecedentes que den cuenta de la acreditación y/o autorización de las empresas certificadoras emisoras de los certificados señalados en el punto N° 3 para otorgar tales certificados.

6. Una declaración jurada sobre la veracidad de la información acompañada.

Una vez presentada la solicitud respectiva, el Ministerio contará con 30 días hábiles para resolverla, otorgando o denegando fundadamente la certificación solicitada. En el marco de dicho procedimiento, el Ministerio podrá requerir al solicitante acompañar antecedentes nuevos o complementarios, bajo apercibimiento de tener por desistida su solicitud.

En todo lo que no sea contrario al presente artículo, regirá lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título II del presente reglamento.

Artículo segundo transitorio. En tanto no transcurran 3 meses desde la primera autorización de la Superintendencia a entidades técnicas para la verificación del cumplimiento del porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país en botellas plásticas desechables, quienes soliciten la certificación de sus preformas y/o botellas plásticas desechables podrán prescindir de la presentación del informe de verificación de dicho requisito. Sin perjuicio de lo anterior, los solicitantes deberán presentar al Ministerio una solicitud que esté acompañada de un informe que contenga, a los menos, lo siguiente:

1. Una descripción detallada del lote o lotes de preformas y/o botellas o de las unidades de botellas cuya certificación se solicita.
2. Copia de los certificados que den cuenta del cumplimiento de una norma técnica idónea para acreditar la incorporación de plástico reciclado en la composición de la o las botellas y/o sus preformas. Para efectos de lo señalado, se

considerarán como certificados idóneos los que acrediten el cumplimiento de alguna de las siguientes normas técnicas:

- NCh 3403:2016 - Plásticos reciclados - Trazabilidad y aseguramiento de la calidad del reciclado de plásticos y contenido de reciclado.
- EN 15343:2007 - Plastics - Recycled Plastics - Plastics recycling traceability and assessment of conformity and recycled content.

3. La descripción pormenorizada de cómo el certificado señalado en el punto anterior da cuenta del cumplimiento del porcentaje exigido de plástico recolectado y reciclado en el país en la composición de las botellas plásticas desechables.

4. Antecedentes que den cuenta de la acreditación y/o autorización de la empresa certificadora emisora del certificado señalado en el punto N°2 para otorgar tal certificado.

5. Una declaración jurada sobre la veracidad de la información acompañada.

Una vez presentada la solicitud respectiva, el Ministerio contará con 30 días hábiles para resolverla, otorgando o denegando fundadamente la certificación solicitada. En el marco de dicho procedimiento, el Ministerio podrá requerir al solicitante acompañar antecedentes nuevos o complementarios, bajo apercibimiento de tener por desistida su solicitud.

En todo lo que no sea contrario al presente artículo regirá lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III del presente reglamento.

Artículo tercero transitorio. En tanto la Superintendencia no autorice a entidades técnicas para la verificación del cumplimiento del porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país en botellas plásticas desechables, los fabricantes de botellas plásticas desechables podrán efectuar la solicitud a que se refiere el artículo 15 informando la circunstancia de haber celebrado un acuerdo con una empresa autorizada para certificar alguna de las siguientes normas técnicas:

- NCh 3403:2016 - Plásticos reciclados - Trazabilidad y aseguramiento de la calidad del reciclado de plásticos y contenido de reciclado.
- EN 15343:2007 - Plastics - Recycled Plastics - Plastics recycling traceability and assessment of conformity and recycled content.

En dicha presentación deberán acompañar una declaración jurada en la que indique que el o los lotes sobre los que recae la solicitud serán sometidos a un proceso de certificación, de conformidad al artículo 14.

En todo lo que no sea contrario al presente artículo regirá lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo cuarto transitorio. La autorización de entidades técnicas por parte de la Superintendencia no obstará a la vigencia de los certificados que se encuentren emitidos por el Ministerio en virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorio.

Artículo quinto transitorio. Las certificaciones establecidas en el presente reglamento solo serán exigibles en el plazo de 9 meses contados desde la publicación de las resoluciones señaladas en los artículos 5° y 14.

Artículo sexto transitorio. La exigencia de rotulado señalada en el artículo 7° será exigible a partir de 18 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución indicada en el referido artículo.